



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 3 De Junio De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901020190037900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Central De Inversiones S.A | Marisell De Jesus Jimenez Utria, Margarita Maria Jimenez Utria | 02/06/2022 | Auto Ordena - Seguir Adelante La Ejecucion |
| 08001418901020220012200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Colvanes S.A. | Carlos Arturo Sandoval Ortega | 31/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020220012200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Colvanes S.A. | Carlos Arturo Sandoval Ortega | 31/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago |
| 08001418901020220009900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Compania Afianzadora Sas | Rafael Forero Romero | 31/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020220009900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Compania Afianzadora Sas | Rafael Forero Romero | 31/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago |

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5c340694-da1f-4f1a-bd43-cc060a8c1375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------|--|
| 08001418901020220013100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Compañía De Financiamiento Tuya S.A. | Karol Cecilia Manotas Ortiz | 31/05/2022 | Auto Decreta - Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020220013100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Compañía De Financiamiento Tuya S.A. | Karol Cecilia Manotas Ortiz | 31/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago |
| 08001418901020220008400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Siena | Maria Consuelo Fragozo Gil | 31/05/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda |
| 08001418901020190068300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Yuly Andrea Guiza Duarte | 31/05/2022 | Auto Ordena - Seguir Adelante Con La Ejecucion |

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5c340694-da1f-4f1a-bd43-cc060a8c1375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|--|
| 08001418901020210054800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa De Magisterio Del Atlantico | Nira Del Rosario Rodriguez Martinez, Sin Otros Demandados, Carmen Maria Heredia Gutierrez | 31/05/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema Nit: 890.104.195-4 En Contra De Niria Del Rosario Rodriguez Martinez C.C. 32.617.788 Carmen Maria Heredia Gutierrez C.C. 22.671.870 |
| 08001418901020220010100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Carol Maria Mejia Torrenegra | 31/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020220010100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Carol Maria Mejia Torrenegra | 31/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago |

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5c340694-da1f-4f1a-bd43-cc060a8c1375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 3 De Junio De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901020220011300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Federico Melendez Garcia | 02/06/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020220011300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Federico Melendez Garcia | 31/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago |
| 08001418901020220012600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Manzanares | Pedro Godoy Bustamante | 31/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020220012600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Manzanares | Pedro Godoy Bustamante | 31/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento |
| 08001418901020220009100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Eduardo Enrique Camargo Echeverria | Karen Margarita Mendez Colon, Maria Del Carmen Colon Correa | 31/05/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda |

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5c340694-da1f-4f1a-bd43-cc060a8c1375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|--|
| 08001418901020220005800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fundacion Multiactiva Club Fuente De Shaloom | Nueva Epss | 31/05/2022 | Auto Decide - Negar Medidas Cautelares |
| 08001418901020220005800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fundacion Multiactiva Club Fuente De Shaloom | Nueva Epss | 31/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago |
| 08001418901020210077700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Martha Cecilia Maza Cabrera | Pedro Antonio Acosta Solano, Edwin Narvaez Barranco | 31/05/2022 | Auto Ordena - Corregiir Auto |
| 08001418901020220010800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rng Estructuras Y Construcciones S.A.S | Pierre Bedouth Nule | 31/05/2022 | Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Auto Libra Mandamiento De Pago |
| 08001418901020220010800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rng Estructuras Y Construcciones S.A.S | Pierre Bedouth Nule | 31/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5c340694-da1f-4f1a-bd43-cc060a8c1375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|---|---|------------|---|
| 08001400301920180129900 | Procesos Ejecutivos | Universidad Metropolitana De Barranquilla | Maria Garrido Racines , Maria Fontalvo Zabarain, Olimpo Diaz Calvo | 31/05/2022 | Auto Ordena - Auto Ordena El Emplazamiento |
| 08001418901020220011900 | Sucesion De Minima Cuantia | Mariela Del Carmen Herazo Sevilla | Maria Vicenta Sevilla Q.E.P.D | 31/05/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda |
| 08001418901020220009300 | Verbales De Minima Cuantia | Clinica La Merced | Martha Cristina Ojeda Cedeño, Gustavo Diaz Zambrano | 31/05/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda |
| 08001418901020220013600 | Verbales De Minima Cuantia | Marco Tulio Perez Caballero Y Otro | Juzgado 09 Penal Del Circuito, Calixto Maestre Garcia | 31/05/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda |

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5c340694-da1f-4f1a-bd43-cc060a8c1375



Radicado 08001418901020220008400
Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA NIT. 901185137
Demandado MARIA CONSUELO FRAGOZO GIL C.C. 40935755

INFORME DE SECRETARIA: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00084-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo representado en pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-00084-00, promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA por conducto de apoderado judicial en contra de la señora MARIA CONSUELO FRAGOZO.

En ese sentido este despacho procedería a dar avance a la orden compulsiva de pago rogada dentro del derrotero, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1) Dentro del mandato otorgado por CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA no se observa dentro de la misma que el poder haya sido llenado dentro de los requisitos que contempla la norma procesal.

Frente a lo anterior el artículo 74 del CGP expone:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Por su parte, el Decreto 806 De 2020 modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, en ese sentido dicha normativa regulo el derecho de postulación de la siguiente manera:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad a lo anterior , no se observa que el enunciado poder haya sido presentado dentro de los conductos consuetudinarios establecidos por el CGP, así mismo si bien se observa que la aplicación del Decreto 806 de 2020 tiene como finalidad la protección e



integridad de la ciudadanía en boga de evitar el contagio y propagación del *covid-19* “*coronavirus*” con los ciudadanos, introdujo como posibilidad la presentación de poder sin necesidad de autenticación de autoridad competente siempre que dicho poder se otorgue al correo registrado dentro del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS y en el caso de las personas inscritas en el REGISTRO MERCANTIL sean otorgados a través del correo registrado.

En consecuencia se observa que el poder conferido adolece de todas las formalidades descritas por las normas procesales expuestas, ciertamente se observa que CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA quien funge como demandante y persona jurídica en el registro mercantil no otorgó el poder de conformidad a las formalidades previstas en la norma procesal, ni mucho se observa fuera enviado desde el correo del profesional del derecho que se encuentra en el registro nacional de abogados, de hecho no se vislumbra dentro del derrotero constancia que permita enunciar la génesis del poder otorgado por la entidad financiera desde el correo electrónico otorgado en el registro mercantil al togado que funge la representación judicial encomendada.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA contra de la señora MARIA CONSUELO FRAGOZO por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AJPP



Radicado 08001418901020220009100
Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Demandante EDUARDO ENRIQUE CAMARGO C.C. 7.456.122
Demandado KAREN MARGARITA MENDEZ COLON C.C. 55.312.728
MARIA DEL CARMEN COLON CORREA C.C. 33.196.990

INFORME DE SECRETARIA: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00091-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

La parte demandante EDUARDO ENRIQUE CAMARGO, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de KAREN MARGARITA MENDEZ COLON Y MARIA DEL CARMEN COLON CORREA.

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que la parte demandante no solicitó medidas cautelares.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares y no procedió a enviar copia de la demanda a la parte ejecutada tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaría la presente demanda.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…)En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, Rechazará la demanda (…)*, por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJPP



Radicado 08001418901020210077700
Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Demandante MARTHA CECILIA MAZACABRERA C.C. 32.716.136
Demandado EDWIN DE JESUS NARVAEZ BARRANCO C.C 8.505.517

INFORME DE SECRETARIA: Señora Jueza, a su Despacho, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, que decreto las medidas cautelares. Sírvese proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Visto como antecede el informe secretarial, se evidencia que por error involuntario en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, en lo concerniente a que se Decretó el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) a favor del señor EDWIN DE JESUS NARVAEZ BARRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.505.517, en la Empresa COOLITORAL, ubicada en la ciudad de Barranquilla Y debió ser Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (5) parte del excedente del salario, honorarios, salarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos que devenga EDWIN DE JESUS NARVAEZ BARRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.505.517 como empleado en la EMPRESA COOLITORAL.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, en lo concerniente Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (5) parte del excedente del salario, honorarios, salarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos que devenga EDWIN DE JESUS NARVAEZ BARRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.505.517 como empleado en la EMPRESA COOLITORAL.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Téngase por corregido del auto de fecha 25 noviembre de 2021, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (5) parte del excedente del salario, honorarios, salarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos que devenga EDWIN DE JESUS NARVAEZ BARRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.505.517 como empleado en la EMPRESA COOLITORAL.



3.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado se limita únicamente a decretar estas medidas, en caso de no resultar efectiva se procederá a decretar otro embargo.

4.- Por secretaría ejecútense lo ordenado, líbrese los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el medio más expedito, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

APP



Radicado 08001405301920190037900
Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT. 860.042.945-5
Demandado JIMENEZ UTRIA MARISELL DE JESUS C.C. 32.738.956 JIMENEZ
UTRIA MARGARITA MARIA C.C. 32.860.670

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que, mediante memorial de fecha 13 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas, por auto adiado 24 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento de las demandadas, por auto de fecha 3 de marzo de 2021, se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2021, se procedió a nombra curador ad litem a las demandadas, a través de memorial de fecha 16 de febrero de 2022, el curador ad litem acepta el cargo y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, y procedió a contestarla y no propuso excepciones.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT. 860.042.945-5 en contra de JIMENEZ UTRIA MARISELL DE JESUS C.C. 32.738.956 y JIMENEZ UTRIA MARGARITA MARIA C.C. 32.860.670 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NUEVE



PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.218.109.62) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJPP



Radicado 08001418901020190068300
Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
Demandado YULY ANDREA GUIZA DUARTE C.C. 1.098.655.773

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda se observa que, mediante memorial el apoderado judicial de la parte demandante aporta nueva dirección, por auto de fecha 17 de febrero de 2021, se ordena el emplazamiento de la demandada YULY ANDREA GUIZA DUARTE, mediante providencia adiada 19 de agosto de 2020, se le nombro curador ad litem a la demandada, el día 25 de agosto de 2021, se notifica la curadora ad lite y se le corre traslado de la demanda con sus anexos, mediante fecha 16 de febrero de 2022, contesta a la demanda y no propone excepciones.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1 en contra de YULY ANDREA GUIZA DUARTE C.C. 1.098.655.773 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS



CATORCE MIL CON DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.128.314.02) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJPP